

CENTRO INTERNACIONAL DE ARREGLO
DE DIFERENCIAS RELATIVAS A INVERSIONES

Waste Management, Inc.

c.

Estados Unidos Mexicanos (Caso CIADI No. ARB(AF)/00/3)

DECISIÓN SOBRE EL LUGAR DEL ARBITRAJE

Introducción

1. El 27 de septiembre del 2000, el Secretario General del CIADI registró la notificación de inicio de un procedimiento de arbitraje, presentado por Waste Management Inc. (“Demandante”) conforme al artículo 2 del Reglamento de Arbitraje del Mecanismo Complementario del CIADI, en relación con una reclamación en contra de los Estados Unidos Mexicanos (“Demandado”). La reclamación surge de una controversia bajo un contrato de concesión para la prestación de servicios de administración de desperdicios otorgado por la municipalidad de Acapulco de Juárez, en el Estado de Guerrero. El Demandante alega que la conducta de órganos o entidades mexicanas, incluyendo a la Municipalidad y el Estado, constituyó una violación de los artículos 1105 y 1110 del TLCAN.

2. Esta fue la segunda ocasión en que el Demandante instituyó un procedimiento respecto de su reclamación. En la primera ocasión, un Tribunal (integrado por el Sr. Bernardo Cremades, Presidente; y los Señores Keith Highet y Eduardo Siqueiros T.) sostuvo por mayoría que carecía de competencia para conocer del asunto objeto de la controversia.¹ Ello en virtud de la no observancia por el Demandante de una condición establecida por el artículo 1121 (2) (b) del TLCAN; a saber, la renuncia a ciertos

¹ 40 ILM 56 (2001).

recursos de derecho interno con respecto a la medida de la Parte contendiente que se alega constituyó una violación del TLCAN, toda vez que esta renuncia debía acompañar el sometimiento de la reclamación al arbitraje. El Tribunal sostuvo que la renuncia presentada con la primera solicitud no cumplió con lo previsto por el artículo 1121 y que este defecto no podría subsanarse por una acción subsecuente de la parte Demandante.

3. En este procedimiento (en adelante el segundo procedimiento), el Demandante acompañó a su escrito de sometimiento al arbitraje una renuncia inequívoca en los términos del artículo 1121. El Demandado alega ahora que el primer procedimiento tuvo el efecto de precluir una nueva reclamación del Demandante bajo el TLCAN cuyo objeto sea el ejercicio de la misma acción. Durante la primera sesión del segundo procedimiento, celebrada en la sede del Banco Mundial en Washington, D.C., el 8 de junio de 2001, las partes reconocieron que el presente Tribunal fue debidamente constituido de acuerdo con el artículo 1120 del TLCAN y conforme al Reglamento de Arbitraje del Mecanismo Complementario del CIADI. Asimismo, hubo un intercambio de puntos de vista sobre el lugar del arbitraje y en relación con el procedimiento para examinar las objeciones en materia de competencia fundadas en la existencia del primer procedimiento y, en particular, en la decisión del Tribunal anterior. El Tribunal estableció plazos para la presentación de observaciones escritas sobre el lugar del arbitraje y la referida objeción de naturaleza preliminar. La presente Orden se refiere a la cuestión del lugar del arbitraje.

Disposiciones aplicables respecto del lugar del arbitraje

4. El artículo 1120 del TLCAN dispone que:
 1. “Salvo lo dispuesto en el Anexo 1120.1 y siempre que hayan transcurrido seis meses desde que tuvieron lugar los actos que motivan la reclamación, un inversionista contendiente podrá someter la reclamación a arbitraje de acuerdo con:
 - a. el Convenio de CIADI, siempre que tanto la Parte contendiente como la Parte del inversionista, sean Estados parte del mismo;
 - b. las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI, cuando la Parte contendiente o la Parte

del inversionista, pero no ambas, sea Parte del Convenio del CIADI; o

- c. las Reglas de Arbitraje de CNUDMI.
2. Las reglas aplicables al procedimiento arbitral seguirán ese procedimiento salvo en la medida de lo modificado en esta sección.”

El Artículo 1130 dispone además que:

“Salvo que las partes contendientes acuerden otra cosa, un tribunal llevará a cabo el procedimiento arbitral en territorio de una Parte que sea parte de la Convención de Nueva York, el cual será elegido de conformidad con:

- a. las Reglas del Mecanismo Complementario de CIADI, si el arbitraje se rige por esas reglas o por el Convenio de CIADI; o
- b. las Reglas de Arbitraje de CNUDMI, si el arbitraje se rige por esas reglas.”

En el presente caso, los Estados Unidos (la Parte del inversionista) es parte contratante del Convenio del CIADI, pero México no lo es. Por lo tanto, la reclamación fue sometida al Reglamento de Arbitraje del Mecanismo Complementario, que las partes acordaron es aplicable a la cuestión del lugar del arbitraje.

5. El Capítulo IV del Reglamento de Arbitraje del Mecanismo Complementario se refiere al lugar del arbitraje. El artículo 20 establece que los procedimientos de arbitraje “se celebrarán solamente en los Estados que sean partes de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales y Extranjeras (1958)”. Los tres Estados parte del TLCAN son parte de la Convención de 1958. El artículo 21, intitulado “Determinación del lugar del arbitraje” dispone:

- (1) De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 20 de este Reglamento, el lugar del arbitraje será determinado por el tribunal arbitral después de consultar a las partes y al Secretario.

(2) El tribunal arbitral podrá reunirse en cualquier lugar que considere adecuado para la inspección de mercancías u otros bienes y documentos. Podrá visitar también cualquier lugar vinculado a la diferencia o realizar investigaciones en el mismo. Las partes serán notificadas con antelación suficiente a fin de habilitarlas para que estén presentes en tal inspección o visita.

(3) El laudo se dictará en el lugar del arbitraje.

A diferencia del arbitraje bajo el Convenio del CIADI, el arbitraje bajo el Reglamento de Arbitraje del Mecanismo Complementario no está exento de escrutinio de conformidad con la legislación del lugar del arbitraje. Los posibles requerimientos de dicha legislación están específicamente mencionados en el Reglamento de Arbitraje del Mecanismo Complementario (véase artículos 1, 53 (3), (4)). Por lo tanto, la determinación de la sede para un procedimiento arbitral bajo el Mecanismo Complementario puede tener consecuencias importantes por la aplicación de la ley aplicable al arbitraje en dicha sede.

Las opiniones de las partes respecto al lugar del arbitraje

6. De acuerdo con las instrucciones del Tribunal, ambas partes formularon observaciones sobre la cuestión del lugar del arbitraje.

7. El Demandante invocó tres argumentos a favor de Washington, D.C.: (a) neutralidad; (b) la claridad y suficiencia de la ley sobre arbitraje internacional de los Estados Unidos, y (c) conveniencia. Sobre el punto de neutralidad, que consideró de una importancia preponderante, hizo notar que, en el primer procedimiento, el Gobierno de Canadá intervino en favor de la posición mexicana; y que ese Gobierno intervino también en el procedimiento ante la Suprema Corte de British Columbia en el caso *Metalclad*, apoyando la impugnación por México de una decisión arbitral bajo el TLCAN pronunciada al amparo del Reglamento de Arbitraje del Mecanismo Complementario. Por su parte, el Gobierno de Estados Unidos no intervino en el primer procedimiento. El Demandante alega, además, que, después de la decisión de la Suprema Corte de British Columbia del 2 de mayo de 2001,² existía una considerable incertidumbre respecto del

² *United Mexican States v. Metalclad Corporation*, 2001 BCSC 664.

alcance y criterio de revisión de las decisiones del Mecanismo Complementario en Canadá. La Demandada sostuvo que a pesar de que no ha habido todavía una impugnación ante una corte de los Estados Unidos respecto de un laudo del Mecanismo Complementario, había en Estados Unidos una experiencia considerable respecto a arbitraje internacional, y la Ley Federal de Arbitraje claramente recoge los criterios de la Convención de Nueva York.³

8. El Demandado estuvo de acuerdo con que la neutralidad era una consideración importante, pero argumentó que esto favorecía a Canadá más que a los Estados Unidos, puesto que “los tribunales que ejercitarían la revisión curial del laudo [deberían ser] los de la Parte del TLCAN que no es ni la Parte contendiente ni la Parte del inversionista contendiente”. Subrayó que la intervención del Gobierno de Canadá, en el primer procedimiento, de ninguna manera obligaba a las cortes de Canadá, quienes decidirían las cuestiones legales respecto del fondo del asunto, como lo hicieron en *Metalclad*. Observó que las cuestiones legales surgirían bajo la legislación de los Estados Unidos de manera análoga a las que surgieron en el caso *Metalclad* ante la Corte Suprema de British Columbia, y que a falta de precedentes específicos, el criterio de revisión en los Estados Unidos no era tampoco claro. Hizo notar que el punto esencial era saber qué tribunales serían competentes para revisar cualquier eventual laudo; y que el lugar donde el Tribunal fuese a reunirse era “un asunto completamente ajeno”.⁴

9. Habiendo considerado el asunto, el Tribunal consideró la interrogante que podría surgir respecto a si las disposiciones de la Convención de Nueva York serían aplicables en una corte de los Estados Unidos, si se eligiera a los Estados Unidos como el lugar del arbitraje. Era por lo menos debatible que las disposiciones de la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional de 1975 (Convención de Panamá)⁵ fueran aplicables, conforme a la sección 305 de la Ley Federal de Arbitraje,

³ Presentación del Demandante de fecha 18 de junio de 2001.

⁴ Presentación del Demandado de fecha 18 de junio de 2001.

⁵ 14 ILM 336 (1975); 1438 UNTS 248.

excluyendo la Convención de Nueva York.⁶ En vista de ciertas diferencias entre las dos Convenciones y la aparente intención de los redactores del TLCAN de que la Convención de Nueva York debía de aplicarse a los arbitrajes del Capítulo 11, esto planteaba la interrogante de si una u otra parte podría tener una ventaja jurídica legítima en la selección de Canadá como lugar del arbitraje. Canadá no es parte de la Convención de Panamá y la interrogante respecto a la relación entre las dos no surgiría entonces. El Tribunal invitó a las partes a comentar sobre este asunto y ambas así lo hicieron.

10. En su respuesta, el Demandante estuvo de acuerdo con que, de conformidad con la sección 305 de la Ley Federal de Arbitraje, una corte estadounidense, llamada a considerar algún asunto planteado en relación con el presente procedimiento, aplicaría la Convención de Panamá en vez de la Convención de Nueva York. Pero, alegó que no existía diferencia material entre las dos. Esto era verdad, en particular, por lo que se refería al presente procedimiento; éste ya había iniciado y las reglas de procedimiento ya se habían establecido. Por lo que respecta a los criterios para la ejecución de laudos bajo los dos Convenios, consideró estos como “casi idénticos”. En el supuesto que México prefiriera la aplicación de la Convención de Nueva York, expresamente ofreció acceder a tal medida, como lo permite la sección 305.⁷

⁶ La sección 305 de la Ley Federal de Arbitraje establece lo siguiente:

“Relationship between the Inter-American Convention and the Convention on the Recognition and Enforcement of Foreign Arbitral Awards of June 10, 1958

When the requirements for application of both the Inter-American Convention and the Convention on the Recognition and Enforcement of Foreign Arbitral Awards of June 10, 1958, are met, determination as to which Convention applies shall, unless otherwise expressly agreed, be made as follows:

1. If a majority of the parties to the arbitration agreement are citizens of a State or States that have ratified or acceded to the Inter-American Convention and are member States of the Organization of American States, the Inter-American Convention shall apply.
2. In all other cases the Convention on the Recognition and Enforcement of Foreign Arbitral Awards of June 10, 1958, shall apply.”

Esto no está adaptado para tratar el caso en donde una de las partes es el Estado mismo, pero ninguna de las partes en el presente caso argumentó que México debería ser tratado de manera diferente a un ciudadano de un Estado parte para los efectos de la sección 305.

⁷ Presentación adicional del Demandante de fecha 27 de agosto de 2001.

11. El Demandante de la misma manera estuvo de acuerdo con que “si el lugar del arbitraje fuere en México o Estados Unidos, la Convención de Panamá aplicaría al reconocimiento y ejecución del laudo”, mientras que si Canadá fuere seleccionado, se aplicaría la Convención de Nueva York. Consideró las latentes incertidumbres respecto a la aplicación de la Convención de Panamá en los Estados Unidos como una razón más para escoger a Canadá como el lugar del arbitraje.⁸

Examen de las observaciones pertinentes

12. Por lo que se refiere al punto de vista del Tribunal en este asunto, es importante en un principio señalar que el lugar del arbitraje en el primer procedimiento que se llevo a cabo fue Washington, D.C. En efecto, este no parece haber sido un problema ante el primer Tribunal.⁹ El Tribunal considera que este factor tiene cierta relevancia, especialmente porque un punto importante en este procedimiento es el efecto legal de la conducta del Demandante en el primer procedimiento. Sería conveniente *prima facie* que la misma ley curial fuese aplicable a ambos procedimientos, que comprenden la misma diferencia y el mismo objeto en la acción.

13. Como un asunto meramente de conveniencia, Washington, D.C. era y es un lugar apropiado para el arbitraje. La representación de ambas partes incluyen abogados de despachos localizados en Washington, D.C. Están ahí disponibles las instalaciones del CIADI a muy poco o ningún costo para las partes. Si el arbitraje se llevara a cabo, por ejemplo, en Toronto, habrían gastos adicionales de viaje de los miembros del Tribunal, del Secretariado y de los representantes de las partes, así como en la renta de un local y demás servicios. Si el Tribunal llegara a conocer del fondo del asunto, es posible que una audiencia de prueba fuese más conveniente y económica si se celebrara en México, en donde la disputa surgió. Pero esta eventualidad se prevé en el artículo 21(2) del Reglamento de Arbitraje del Mecanismo Complementario, sin perjuicio del lugar real del arbitraje, y finalmente ninguna de las partes insistió en que el lugar del arbitraje debía ser México.

⁸ Presentación adicional del Demandado de fecha 27 de Agosto de 2001.

⁹ Véase el laudo del primer Tribunal de fecha 2 de junio de 2000, párrafo 3, donde simplemente se establece que la audiencia sobre competencia tuvo lugar en Washington, D.C. El asunto se decidió durante la primera sesión, el 16 de julio de 1999, aparentemente sin controversia alguna.

14. Los argumentos del Demandado a favor de Canadá como lugar del arbitraje son esencialmente de principio. Si son válidos, podrían fácilmente prevalecer sobre consideraciones de conveniencia y costos. Esencialmente, se plantean dos puntos: (a) la suficiencia y claridad de la ley aplicable, y (b) la neutralidad, real u observada, del lugar del arbitraje. Como se hizo notar, las partes están marcadamente divididas en cada uno de estos puntos.

La suficiencia de la ley propia del arbitraje

15. Un punto inicial se refiere a la aplicabilidad de la Convención de Panamá de 1975. Ambas partes están de acuerdo con que, en virtud de la sección 305 de la Ley Federal de Arbitraje, una corte que trate del presente procedimiento en los Estados Unidos aplicaría la Convención de Panamá en vez de la Convención de Nueva York. La interrogante es si esta conclusión (asumiendo que es correcta) da una razón para optar por Canadá como lugar del arbitraje, estando claro que la Convención de Panamá sería inaplicable en una corte canadiense.

16. Evidentemente, los redactores del TLCAN tenían en mente la Convención de 1958, puesto que exigieron que los procedimientos se llevaran a cabo en un Estado parte de esa Convención.¹⁰ Al mismo tiempo, estaban concientes de la posible interacción de los Convenios de Nueva York y de Panamá, como lo indica el artículo 1122, que establece que:

- “1. Cada una de las Partes consiente en someter reclamaciones a arbitraje con apego a los procedimientos establecidos en este Tratado.
2. El consentimiento a que se refiere el párrafo 1 y el sometimiento de una reclamación a arbitraje por parte de un inversionista contendiente cumplirá con los requisitos señalados en:
 - a. el Capítulo II del Convenio del CIADI (Jurisdicción del Centro) y las Reglas del Mecanismo Complementario que exigen el consentimiento por escrito de las partes;

¹⁰ TLCAN, Art. 1130, citado en el párrafo 4 anterior. A los mismos fines véase: Reglamento de Arbitraje del Mecanismo Complementario, Art. 20, citado en el párrafo 5 anterior.

- b. el Artículo II de la Convención de Nueva York, que exige un acuerdo por escrito; y
- c. el Artículo I de la Convención Interamericana, que requiere un acuerdo.”¹¹

En estas circunstancias, el Tribunal concluye que la aplicación de la Convención de Panamá en vez de la Convención de Nueva York a un arbitraje del Capítulo 11 no plantea ningún problema de principio, a menos que sea posible señalar alguna desventaja específica que una u otra parte podría sufrir en virtud de la aplicación de la primera en vez de la segunda.

17. El asunto de la relación entre las Convenciones de Panamá y de Nueva York ha sido el objeto de algunas discusiones en la literatura. Por ejemplo, van den Berg concluye que las dos Convenciones son generalmente compatibles, pero señala que “the Panama Convention does not contain provisions regarding its field of application, the referral by a court to arbitration, and the conditions to be satisfied by the party seeking enforcement of the award”.¹² A diferencia de la Convención de Nueva York, la Convención de Panamá también establece su propio conjunto de reglas de arbitraje, cuando no existe un acuerdo entre las partes respecto de otras reglas de arbitraje.

18. En el presente caso, considerando el punto al que ha llegado el procedimiento, la mayor parte de las diferencias entre las dos Convenciones son irrelevantes. De los asuntos tratados por van den Berg, únicamente el punto relativo a la ejecución podría plantearse como un asunto a tratar. Sin embargo, ninguna de las partes ha planteado dificultad alguna a este respecto. En este caso, hubiese sido principalmente un punto a tratar por el Demandante, pero está evidentemente satisfecho aceptando que el Convenio de Panamá debería de aplicarse a cualquier asunto relativo al reconocimiento y la ejecución planteado en una corte estadounidense. Si esto presenta alguna dificultad para el Demandado, está abierta la posibi-

¹¹ See also NAFTA Art. 1136 (6) & (7).

¹² A.J. van den Berg, “The New York Convention 1958 and Panama Convention 1975: Redundancy or Compatibility?” 5 *Arbitration International* 214 (1989) en página 229. Véase también J. Jackson, “The 1975 Inter-American Convention on International Commercial Arbitration: Scope, Application and Problems” 8 *Jnl of Intl Arb* 91 (1991); J.P. Bowman, “The Panama Convention and its Implementation under the Federal Arbitration Act”, 11 *American Review of International Arbitration* 116 (2000).

lidad para él de aceptar la oferta del Demandante para aplicar la Convención de Nueva York en lugar de la Convención de Panamá, una vía específicamente permitida en la sección 305 de la Ley Federal de Arbitraje. Por estas razones, el Tribunal no considera que la posible aplicación de la Convención de Panamá, si Washington, D.C. fuere elegido como el lugar del arbitraje, debería ser tratado como determinante.

19. El Tribunal abordará ahora los otros asuntos relativos a la ley aplicable que fueron debatidos por las partes. No hay duda alguna de que se llevan a cabo un número mayor de arbitrajes internacionales en Estados Unidos que en México o Canadá, y que hay un cuerpo jurisprudencial respecto de la Ley Federal de Arbitraje y la Convención de Nueva York que indica una actitud de apoyo por parte de las cortes de los Estados Unidos hacia el arbitraje internacional. Por otra parte, el asunto específico de la ley aplicable y el grado de revisión en los arbitrajes TLCAN se plantearon en Canadá, mientras que no han sido (todavía) planteados en los Estados Unidos. El Tribunal se inclina a estar de acuerdo con el Demandado respecto a que los mismos asuntos legales de orden general de aquellos planteados en *Metalclad* podrían plantearse ante cortes de los Estados Unidos en el caso de una impugnación de un arbitraje del Capítulo 11 realizada en los Estados Unidos. Las respuestas que se darían quedan por verse, pero los autores no consideran como concluidos todos los asuntos en los Estados Unidos. No podría ser así en los inicios del arbitraje bajo el Capítulo 11. Sería injusto e innecesario, comparar la real o hipotética actuación de las cortes estadounidenses o canadienses en estos casos. Es suficiente decir a este respecto que el Tribunal no puede señalar un punto particular en el que fuere probable que hubiera una diferencia en el enfoque de las cortes de los Estados del TLCAN.

La neutralidad del lugar del arbitraje

20. Como se indicó anteriormente, ambas partes consideraron el asunto de la neutralidad como el preponderante para los presentes propósitos, aunque estuvieron en desacuerdo respecto al foro que sería neutral. Decisiones anteriores, tanto bajo el Reglamento del Mecanismo Complementario como bajo el Reglamento de la CNUDMI han tratado de igual manera la neutralidad como un factor pertinente.¹³ Se ha sin duda considerado este asunto como pertinente en el contexto del arbitraje comercial internacional en general. Por otra parte, en el contexto específico del Capítulo 11 del TLCAN, es talvez de menos importancia. Las tres partes en el

TLCAN están asociadas mediante un acuerdo de amplio alcance, cuyo objetivo, *inter alia*, es el libre comercio y la protección de las inversiones. No existe a este momento indicación alguna que apunte a la posibilidad de que los árbitros del TLCAN sufran un ataque a su integridad física, o psicológica, por sesionar en un Estado de las partes en comparación de otro. No existió evidentemente dificultad alguna en el hecho de que el primer tribunal sesionara en Washington, D.C., y se sintiera capaz de decidir en esa ciudad a favor del Demandado. El presente Tribunal, por su parte, no considera que su independencia o capacidad decisoria pueda verse afectada por el lugar en donde sesionaría.

21. Solamente hay tres partes en el TLCAN. Si el principio de neutralidad fuese considerado como predominante en relación con el Capítulo 11 del TLCAN, implicaría una regla por la cual un tribunal siempre sesionaría en el estado que no fuese ni el del Demandante, ni el del Demandado. Los redactores del TLCAN no establecieron dicha regla;¹⁴ más bien dejaron que cada tribunal decidiera a este respecto, a la luz de los factores pertinentes del caso. Se puede aceptar que uno de ellos sea la neutralidad, sin embargo no se menciona específicamente en las Notas de la CNUDMI, que constituyen una guía respecto a la elección del foro en los casos bajo el Reglamento de la CNUDMI.¹⁵ Sin embargo, no parece que las partes mismas del TLCAN lo hayan tratado como decisivo.

22. Una dificultad con la “neutralidad”, como criterio, es que puede llevar a confusión entre, por una parte, la posición del gobierno ejecutivo de la parte del TLCAN, y por la otra, la posición de sus tribunales.

¹³ Véase por ejemplo: *Ethyl Corporation c. Gobierno de Canadá*, decisión sobre el lugar del arbitraje del 28 de noviembre de 1997; *Methanex Corporation c. Estados Unidos de América*, decisión sobre el lugar del arbitraje del 7 de septiembre de 2000. Estos fueron dos arbitrajes iniciados al amparo del Reglamento de la CNUDMI, pero este asunto también se trató en casos del Mecanismo Complementario.

¹⁴ Esto contrasta con la regla establecida en el Capítulo 20 del TLCAN respecto al arbitraje interestatal. De conformidad con la Regla 20 de las Reglas Modelo de Procedimiento, un tribunal del Capítulo 20 sesionará en el territorio del Estado parte demandado. Normalmente se aplica al arbitraje interestatal una regla firme de neutralidad, en donde los tribunales interestatales sesionan invariablemente en un tercer estado. Esta es una indicación más de que las partes en el TLCAN no consideran la neutralidad del lugar del arbitraje como un elemento primordial. Véase también *Ethyl Corporation c. Gobierno de Canadá*, decisión sobre lugar del arbitraje de fecha 28 de noviembre de 1997, pp. 4-5.

¹⁵ Véase *Ethyl Corporation c. Gobierno de Canadá*, decisión sobre lugar del arbitraje de fecha 28 de noviembre de 1997, p. 10 nota 12.

Conforme a los principios de la separación del poder judicial, garantizada constitucionalmente en los tres estados parte, corresponde a los tribunales decidir sobre asuntos relativos al funcionamiento de los tribunales de arbitraje y el reconocimiento y ejecución de sus laudos y deben de hacerlo conforme a la ley. Si existiese alguna indicación que apuntara a que los tribunales de un estado parte aplazan la ejecución de pronunciamientos a este respecto, esto sería de una pertinencia importante para la elección del lugar del arbitraje. Es obvio que no hay evidencia o sugerencia en ese sentido.

23. Por razones equivalentes, el Tribunal no está convencido de que la intervención de Canadá al presentar sus observaciones en el procedimiento previo, y aún menos su intervención ante la Suprema Corte de British Columbia en *Metalclad*, implique que Canadá es de alguna manera parcial en el presente caso. Al tomar estas medidas, el Gobierno de Canadá estaba únicamente ejerciendo sus derechos procesales conforme al artículo 1128 del TLCAN y la ley canadiense. En cada caso, correspondió al tribunal o a la corte tomar en consideración los comentarios realizados en la medida de su aplicabilidad.

Conclusión

24. Desde el punto de vista del Tribunal, la consideración predominante en este caso es que la misma reclamación fue anteriormente presentada entre las partes en el procedimiento celebrado, sin mayor objeción o dificultad, en Washington, D.C. La reclamación no prosperó por motivos de índole procesal, y las implicaciones jurídicas derivadas de este hecho son un punto clave, en realidad el primer asunto sustantivo, que el presente Tribunal deberá decidir. En estas circunstancias, sería, por no decir más, desafortunado si la ley de arbitraje fuese ahora diferente como resultado de una decisión diferente respecto al lugar del segundo arbitraje. De cualquier manera, no se presentó una razón convincente para tal decisión, tomando en consideración lo que se expuso anteriormente, y específicamente el balance marginal de conveniencia a favor de Washington, D.C.¹⁶

25. Por estas razones, el Tribunal decide por unanimidad que el lugar del arbitraje será Washington, D.C. Las audiencias se celebrarán en las

¹⁶ Véase párrafo 13 anterior.

instalaciones del C.I.A.D.I. en el inmueble del Banco Mundial, excepto que se acuerde o decida otra cosa.

Washington, D.C. a 26 de septiembre de 2001.

James Crawford
(*Presidente*)

Guillermo Aguilar Alvarez

Benjamin R Civiletti